



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil veintidós  
(2022).

#### **AUTO No 860**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ**

**INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS**

**RADICACION 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2018-00001-00**

**RADICACION 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00115-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 03 del 24 de enero de 2018 confirmada por este despacho mediante sentencia 018 del 23 de febrero de la misma anualidad, trámite incidental que concluyó con el auto número 849 del 3 de octubre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones a algunos directivos de la entidad accionada.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

Dentro del trámite, el operador jurídico profirió el 24 de enero de 2018 la sentencia número 03 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial en sede de impugnación mediante la sentencia número 07 del 018 del 24 de febrero de misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, el tutelante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente de desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS por presunto incumplimiento a la orden de tutela antes mencionada, incumplimiento que se condensa en el escrito dirigido a EMSSANAR SAS el 31 de agosto de 2022 y que se aportó como soporte probatorio.

Ante tal manifestación se le extendió mediante auto número 753 del 9 de septiembre de 2022 a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPINO quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACIONES DE SALUD Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DE EMSSANAR SAS debidamente individualizados, el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar, exhortándolos para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Debido al silencio de los inquiridos quienes fueron legalmente notificados, se dispuso mediante auto 799 del 20 de septiembre de 2022 el inicio formal del incidente de desacato contra las personas llamadas a absolver el requerimiento preliminar, exhortándolos para que ejercieran su derecho de defensa en el término de 48 horas a partir de su notificación respecto de los hechos denunciados por el actor. En el mismo proveído se requirió al ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como Interventor y Agente Especial, para que dentro de sus facultades administrativas gestionara el cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela.

Al ser desatendida la convocatoria del juzgado a los imputados para que ejercieran su derecho de defensa, se avocó la etapa de apertura a pruebas del incidente mediante auto número 824 del 26 de septiembre de 2022 decretando en consecuencia como tal las aportadas oportunamente por las partes y se les otorgó el término de un (1) día para que allegaran más elementos de juicio si era de su interés.

Evacuadas todas las etapas propias del incidente y sin más elementos fácticos recaudados, la operadora judicial de primera instancia decidió mediante auto número 849 del 3 de octubre de 2022 imponerle sanciones a los investigados declarándolos incurso en DESACATO.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia de este Despacho para decidir la consulta a las sanciones impuestas a los señores JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPINO quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACIONES DE SALUD Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DE EMSSANAR SAS mediante auto número 849 del 3 de octubre de 2022.-

Para el caso puesto a consideración encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas en el incidente de desacato.

En cuanto al elemento *OBJETIVO* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela en la que se le protegieron al tutelante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Se establece que el juzgado de origen le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos de manera integral los servicios de salud que hoy pretende el incidentante:

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Igualdad y Dignidad Humana, invocados por el señor **JOSE RAMÓN VALENCIA RODRÍGUEZ**, en consideración que en el presente caso y a la luz de los principios que deben guiar la prestación de los servicios médicos, la universalidad, la eficacia, la continuidad e integralidad de los mismos, se torna procedente la acción de tutela en cita, amén de lo ampliamente considerado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **EMSSANAR ESS-EPS-S**, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda sin dilación alguna a hacer entrega del medicamento denominado **HIDROCLORATIZIDA/ VALSARTAN/ AMLODIPINO BESILATO 13, 87 MG** equivalente a **AMLODIPINO 12.5 mg/160/10 mg TABLETAS CUBIERTAS CON PELÍCULA**, el cual se puede encontrar con el nombre de **EXFORGE**, en cantidad de **90 pastillas** y en la **periodicidad** que el médico tratante ordene, el cual debe ser tomado **de por vida**, a fin de garantizarle el acceso a los servicios de salud requeridos por el accionante para atender la patología que padece.

**TERCERO.- ORDENAR** a **EMSSANAR ESS- EPS-S**, que en lo sucesivo, y de acuerdo a lo que prescriba su médico tratante, continúe suministrando todos los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicamentos e insumos que requiera el accionante **JOSE RAMÓN VALENCIA RODRÍGUEZ**, y que sean una consecuencia directa de la patología detectada y tratada.

Para auscultar el cumplimiento de la aludida orden, se adelantó el presente incidente, estableciéndose primeramente que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la funcionaria judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de **EMSSANAR EPS SAS** debidamente determinados e individualizados, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose la notificación eficaz de sus destinatarios, lo que hace

descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el plenario, se establece sin dubitación que los hoy sancionados se encuentran vinculados a la entidad accionada y que son en la actualidad las personas responsables en representación del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en contra de la misma.

En el decurso del incidente, la titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los investigados y por ello una vez evacuadas todas las etapas propias del asunto, decidió mediante auto número 849 del 3 de octubre de 2022 imponerles sanciones por DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 03 del 24 de enero de 2018.-

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad accionada con su silencio frente a los cargos endilgados sin siquiera justificar dicha conducta.

En efecto, dentro del trámite instructivo ninguno de los directivos involucrados dio cuenta del cumplimiento a la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del incidente aún persisten.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 849 del 3 de octubre de 2022 dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ** contra la **EPS EMSANAR SAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b26318b488856ecd95b9101e10c712d82354771242068e22958841cac9aae0**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**